

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*DECRETO 356/1964, de 12 de febrero, por el que se crea el Colegio Nacional de Opticos como Corporación profesional con plena personalidad jurídica.*

La creación en el año mil novecientos veintidós de un centro del Estado, que dió origen al Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial—una de cuyas divisiones comprende la óptica, la fotometría y aparatos de precisión—, y posteriormente el reconocimiento del diploma de Optico de Anteojería por Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, que encomendó al Instituto de Optica «Daza de Valdés», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, lo concerniente a las enseñanzas de dichos diplomas, dieron lugar a la concreción de la profesión titulada de Optico.

Posteriormente se hizo necesario regular su ejercicio profesional, y, dado que tal actividad tiene relación con la sanidad, con la investigación, la industria y el comercio, la Presidencia del Gobierno, actuando dentro del campo de sus facultades coordinadoras, dictó el Decreto de veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno, que conjuntamente con la Orden del Ministerio de Comercio, complementaria del mismo, de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y dos, constituyen su regulación actual.

Para conseguir el mejor desenvolvimiento de la expresada profesión se hace preciso proceder a la creación y constitución de un Colegio Nacional de Opticos que sirva tanto como órgano representativo profesional, que se ocupe de velar por los derechos e intereses legítimos de los Colegiados, como de entidad de la Organización Sindical, que sea verdadero colaborador del Estado en todo lo que afecte en la regulación del ejercicio profesional de dichos Opticos encuadrados en él. Todo ello al amparo de la Declaración XIII del Fuero del Trabajo, la Ley de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, autorizándose su correspondiente constitución, el Colegio Nacional de Opticos como Corporación profesional con plena personalidad jurídica para el cumplimiento a todos los efectos de sus fines y el ejercicio de sus facultades, que agrupará necesaria y obligatoriamente a las personas a que se refieren los artículos segundo y tercero y siguientes y dependerá de la Delegación Nacional de Sindicatos, quedando vinculado a su Secretaría General.

Artículo segundo.—Para ejercer legalmente la profesión de Optico regulada por el Decreto número mil trescientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veinte de julio, será requisito imprescindible estar colegiado en la Corporación profesional que se crea por el presente Decreto, por lo que en la misma se integrarán obligatoriamente:

a) Las personas que estén en posesión del título de Optico Diplomado de Anteojería, creado por el Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis y refrendado por el Decreto de veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, que se dediquen al ejercicio profesional de la óptica de acuerdo con las Leyes en vigor.

b) Las personas que estén en posesión del diploma de Optico expedido por las Facultades de Farmacia, acogidas al párrafo segundo de la disposición transitoria del Decreto de veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno, que tengan instalada una Sección de Optica en su oficina de Farmacia.

c) Las personas titulares de establecimientos de óptica acogidas al párrafo primero de la misma disposición transitoria del Decreto de veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno citado en el anterior apartado.

d) Las personas titulares de oficina de Farmacia no diplomadas en óptica acogidas al párrafo tercero de dicha disposición transitoria del Decreto de veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo tercero.—También podrán colegiarse voluntariamente las personas que se encuentren en posesión del título de Optico de Anteojería creado por Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis y ratificado por Decreto de veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, que no ejerzan su profesión de Optico, y las personas que estén en posesión del diploma de Optico expedido por las Facultades de Farmacia, acogidas al párrafo segundo de la disposición transitoria del Decreto de veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno, que no tengan instalada una Sección de Optica en su oficina de Farmacia.

Artículo cuarto.—Las personas a que se refiere el apartado a) del artículo segundo, si dejaran de ejercer su profesión de Optico, podrán seguir colegiados como incluidos en el grupo a que hace alusión el artículo anterior.

Igual derecho tendrán las personas a que se refiere el apartado b) del artículo segundo cuando dejaran de tener instalada la Sección de Optica en su oficina de Farmacia.

Por el contrario, no tendrán el derecho reconocido en los dos párrafos anteriores de este artículo las personas incluidas en los apartados c) y d) del artículo segundo, por lo que al cesar en el ejercicio de la profesión de Optico o dejar de tener instalada la Sección de Optica en su oficina de Farmacia, respectivamente, causarán baja en el Colegio.

Artículo quinto.—Las facultades generales del Colegio Oficial de Opticos serán las siguientes:

a) Representar oficialmente en forma exclusiva y plena a la profesión de Optico.

b) Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes profesionales, para lo que adoptará las medidas necesarias con el fin de hacer valer tales derechos y ejercerá a su vez la fiscalización oportuna en relación con los deberes.

c) Organizar la previsión que estime conveniente para sus Colegiados.

d) Organizar actos culturales propios de la profesión de Optico.

e) Colaborar, informar y proponer a la Administración Pública en lo concerniente a la citada profesión.

f) Perseguir con plena jurisdicción el intrusismo en la profesión en todas sus formas.

g) Las demás facultades propias de esta clase de Corporaciones profesionales.

Artículo sexto.—Los recursos del Colegio estarán constituidos:

a) Por las aportaciones y cuotas de los Colegiados.

b) Las subvenciones y donativos que sean admitidos por la Junta de Gobierno.

c) Los bienes que posea el Colegio y sus rentas y frutos.

d) Los demás ingresos que pudiera obtener por los distintos medios propios de un órgano corporativo profesional, como publicaciones, suscripciones, multas reglamentarias, etcétera.

Artículo séptimo.—Los órganos rectores del Colegio serán el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta general de Colegiados, cuyas características y facultades se fijarán en los correspondientes Estatutos del Colegio, al igual que las demás cuestiones propias del contenido de los mismos.

Artículo octavo.—La Junta Directiva de la Asociación de Antiguos Alumnos de la Escuela de Optica, en la que deberá haber representación del Subgrupo Nacional de Optica del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, se constituirá en Junta de Gobierno provisional del Colegio que se crea, con la única y exclusiva misión de redactar el proyecto de Estatutos del citado Colegio, que deberá elevar en el plazo de tres meses para su aprobación al Delegado nacional de Sindicatos.

Artículo noveno.—Se faculta expresamente al Ministro Secretario General del Movimiento para que, a propuesta de la Organización Sindical, dicte las normas e instrucciones complementarias a los fines de ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General  
del Movimiento,  
JOSE SOLIS RUIZ